



Resolución Ejecutiva N° 185-2016-ITP/DE

Callao, 22 SEP 2016

VISTOS:

La Carta N° 002-2016-LCHB, de fecha 29 de agosto de 2016, mediante la cual el servidor Luis Samuel Chacón Baca, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 04-2016-ITP/OGRRHH; el Informe N° 48-2016-ITP/OAJ/JLRF, de fecha 19 de setiembre de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva N° 60-2016-ITP/DE, de fecha 17 de mayo de 2016, la Dirección Ejecutiva, en su calidad de órgano instructor, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra diversos servidores, entre los cuales se encuentra el servidor Luis Samuel Chacón Baca, por haber incurrido en las faltas de carácter disciplinario previstas en el literal a) del artículo 39 y el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al inobservar el procedimiento regular para la aprobación de Expedientes Técnicos, prescrito en la Directiva N° 001-2011-EF/68.01 "Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobada por Resolución Directoral N° 003-2011-EF/68.01;

Que, mediante Informe N° 08-2016-ITP/DE, de fecha 25 de julio de 2016, la Dirección Ejecutiva, en su calidad de órgano sancionador, resolvió imponer sanción de amonestación escrita a los servidores sujetos al procedimiento administrativo disciplinario (PAD); entre ellos, el servidor Luis Samuel Chacón Baca, notificada mediante Carta N° 08-2016-ITP/OGRRHH, de fecha 10 de agosto de 2016; y oficializada por Resolución N° 04-2016-ITP/OGRRHH de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos;

Que, mediante Carta N° 002-2016-LCHB, de fecha 29 de agosto de 2016, el servidor Luis Samuel Chacón Baca, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 04-2016-ITP/OGRRHH; sin embargo, en aplicación supletoria de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 75 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual señala que: "Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes (...) Encausar el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos (...)", corresponde



encausar el recurso administrativo contra el acto que pone fin al PAD iniciado al referido servidor; siendo en el presente caso, el Informe N° 08-2016-ITP/DE de la Dirección Ejecutiva;

Que, mediante Informe N° 288-2016-ITP/OAJ, de fecha 19 de setiembre de 2016, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el servidor Juan Alfredo Sánchez Galloso, presentó solicitud de abstención respecto a emitir opinión legal sobre el recurso administrativo presentado por el servidor Luis Samuel Chacón Baca, al encontrarse comprendido en la sanción impuesta por la Dirección Ejecutiva a un grupo de servidores, configurándose la causal establecida en el numeral 4 del artículo 88 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, siendo aprobada mediante Memorando N° 773-2016-ITP/DE; por lo cual la Dirección Ejecutiva delegó la emisión de la opinión legal al servidor, Abog. Javier Ludwing Ramírez Floríndez;

Que, el primer párrafo del artículo 117 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: “el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario, en primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles”. Asimismo, en su artículo 118 dispone que: “el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación”;

Que, siendo que la Resolución N° 04-2016-ITP/OGRRHH e Informe N° 08-2016-ITP/DE, fueron notificados al impugnante con fecha 10 de agosto de 2016, mediante Carta N° 08-2016-ITP/OGRRHH; y la Carta N° 002-2016-LCHB, mediante la cual el servidor Luis Samuel Chacón Baca interpone recurso de reconsideración, fue presentado con fecha 29 de agosto de 2016; está determinado que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal;

Que, la interposición del recurso impugnativo de reconsideración, requiere de la presentación de una nueva prueba en la que se sustente el Recurso, la cual deberá estar vinculada directamente a los hechos materia de la imputación y, orientada a desvirtuar la comisión de la infracción. Al respecto, Morón Urbina señala que “(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración;

Que, evaluado el recurso de reconsideración, entre los medios probatorios que acompaña, se destaca como prueba nueva el correo electrónico enviado por el Sr. Alberto Marquina Pozo, el cual constituye una comunicación del Ministerio de la Producción, a diversos funcionarios y servidores de organismos del Sector Producción; entre ellos, al ITP, INNOVATE PERÚ, FONDEPES, SANIPES, IMARPE; de cuya lectura, se tiene que el mismo estaba dirigido a informar sobre los requisitos para el registro del Formato SNIP-15 en el aplicativo SNIP. Concluyendo, que el contenido del documento presentado no demuestra ni desvirtúa la comisión de la infracción determinada en el proceso disciplinario, respecto del servidor sancionado, más aún, dicha comunicación no ha sido emitida por el servidor, ni ha sido considerado como destinatario; en tal sentido, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el servidor Luis Samuel Chacón Baca;



Que, mediante Informe N° 48-2016-ITP/OAJ/JLRF, de fecha 19 de setiembre de 2016, el Abog. Javier Ludwing Ramírez Floríndez de la Oficina de Asesoría Jurídica opina, que el recurso de reconsideración presentado debe ser declarado improcedente;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del ITP; y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por el servidor Luis Samuel Chacón Baca, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR copia fedateada de la presente Resolución al servidor Luis Samuel Chacón Baca.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal electrónico institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN


FERNANDO ALARCÓN DÍAZ
Director Ejecutivo

